

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE ESPECIALIDADES EN NUTRICIÓN

TITULO PRIMERO

Definiciones:

Artículo 1º: Se define Especialidad como la profundización del conocimiento y desarrollo de habilidades en un aspecto o rama determinada del ejercicio de la Nutrición, comprendida en los planes de estudio de las Escuelas de Licenciados en Nutrición de las Facultades de Medicina u otras oficiales de la República Argentina, o en su defecto ampliamente justificada por el progreso de la ciencia y la técnica.

Artículo 2º: Se denomina Especialista al Dietista, Nutricionista-Dietista o Licenciado en Nutrición que luego de un lapso de práctica en la profesión, adquirió conocimientos especializados suficientes y fehacientemente acreditados en un campo de la Nutrición, para el cual se encuentra debidamente capacitado y con habitualidad en su ejercicio.

Artículo 3º: El Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires, realizará la certificación de las especialidades, de los/as Licenciados en Nutrición que voluntariamente lo soliciten, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 4º: El Consejo Directivo del Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires establecerá la nómina de Especialidades, de acuerdo con el artículo 3º del presente Reglamento.

La incorporación, modificación o retiro de la nomenclatura de las Especialidades de la nómina vigente, se efectuará a propuesta de la Comisión de Residencias y Especialidades del Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires.

La nómina de Especialidades a reconocer será aprobada y difundida a través de sucesivas Resoluciones emitidas por el Consejo Directivo y la Comisión de Residencias y Especialidades del Colegio.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento para ser reconocido y certificado como Especialista:

Artículo 5º: Se reconocerá y certificará como Especialista al profesional que haya rendido satisfactoriamente la prueba de competencia teórico-práctica. Se expedirá el certificado correspondiente firmado por: Presidente y Secretario del Consejo Directivo, Coordinador de la Comisión de Residencias y Especialidades y profesional interesado.

Artículo 6º: El certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años, debiendo a su término recertificarse en los términos de la declaración del presente reglamento.

A partir de 2 renovaciones consecutivas, las próximas serán automáticas, con la presentación de declaración jurada donde acredite que continúa ejerciendo la especialidad y adjunte las certificaciones correspondientes.

Artículo 7º: La solicitud para rendir la prueba de competencia deberá ser presentada en la Secretaría del Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º: Todo/a Lic. en Nutrición que aspire a ser reconocido y certificado como Especialista, podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5º, acreditando satisfactoriamente una de las siguientes condiciones:

- a) Un ejercicio profesional ininterrumpido como mínimo de los últimos cinco años de la Especialidad en la que se postula, durante los cuales haya desarrollado sus conocimientos en la misma, acumulando antecedentes en su formación de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º;
- b) Una Residencia completa no menor de tres años de duración en la Especialidad en la cual se postula, reconocida por Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el artículo 18º.

Artículo 9º: Quedan exceptuados de la prueba de competencia teórico-práctica quienes cumplan alguno de los siguientes requisitos y con el agregado de los antecedentes de su formación que se solicitan en el artículo 13º:

- a) El/la Lic. en Nutrición que posea Título de Especialista otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, que tenga convenio y/o aval de

la especialidad con el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires.

b) El/la Lic. en Nutrición, con Residencia completa en la Provincia de Buenos Aires, que posea la misma o similar denominación de la especialidad a la que aspira, acorde al artículo 18º.

Son requisitos:

1- Ser residente egresado/a de sede acreditada por el Ministerio de Salud de Nación o en su defecto, haber sido evaluada por un Comité Evaluador Externo sugerido por la Comisión de Gestión de Residencias y Especialidades del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires.

2- Haber obtenido un promedio de sus evaluaciones anuales igual o mayor a 80 puntos.

c) El/la Lic. en Nutrición que reúna ochenta (80) o más puntos en su ponderación de antecedentes de acuerdo con el presente Reglamento. La Comisión de Residencias y Especialidades, elevará al Consejo Directivo para su aprobación, de acuerdo con el artículo 10º.

TITULO TERCERO

Comisión de Residencias y Especialidades:

Artículo 10º: A los fines del artículo 2º, en el Colegio Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires se constituirá una Comisión de Residencias y Especialidades, cuyos miembros, en número no menor de tres (3), serán designados por el Consejo Directivo. Sus integrantes deberán tener una antigüedad no menor de 10 años ininterrumpidos en el ejercicio profesional. El Consejo Directivo podrá nombrar a los Asesores de Especialidades que crea necesario para su asesoramiento. La Comisión de Residencias y Especialidades tendrá por objeto considerar la solicitud que deberán presentar los aspirantes para acceder a lo establecido en el artículo 5º, valorando: títulos, antecedentes y realizaran una entrevista personal. Los miembros de la Comisión podrán excusarse o ser recusados, fundamentándolo por escrito dentro de los diez días hábiles de serle comunicado a los aspirantes la constitución de la misma. Las excusaciones y las recusaciones serán resueltas por el Consejo Directivo.

Artículo 11º: La Comisión de Residencias y Especialidades formará las Juntas Evaluadoras de las especialidades que se establecen en el artículo 3º del presente

Reglamento y con este fin se fijan dos períodos de presentación de los profesionales Licenciados/as en Nutrición, para acceder a la prueba de competencia determinada en el artículo 5º del presente Reglamento:

a) Primer Período: Comprenderá una fecha a establecer en el primer semestre del año, debiendo remitirse la nómina de postulantes y el dictamen de la “Comisión de Residencias y Especialidades” al Consejo Directivo del Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires, hasta quince días antes de la finalización de dicho período.

b) Segundo período: Comprenderá una fecha a establecer en el segundo semestre del año, debiendo remitirse la nómina de postulantes y el dictamen de la “Comisión de Residencias y Especialidades” al Consejo Directivo del Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires, hasta quince días antes de la finalización de dicho período.

Artículo 12º: La Comisión de Residencias y Especialidades deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito su dictamen, elevándolo al Consejo Directivo para su consideración y aprobación.

TITULO CUARTO

Ponderación de antecedentes:

Artículo 13º: La Comisión de Residencias y Especialidades ponderará, del profesional que aspire a la certificación o recertificación como Especialista, los siguientes antecedentes, todos los cuales deberán ser certificados en establecimientos oficiales. En el caso de los establecimientos privados, el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires elaborará el listado de entidades privadas y sus respectivas autoridades, que estarán autorizadas para la certificación de antecedentes.

a) 1. Títulos

1.1. Maestría: El título de Maestría en una especialidad relacionada con la disciplina otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado.

1.2. Doctorado: El título de Doctor en Nutrición otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado.

1.3. Especialidad: Se considerarán los títulos de Especialistas no reconocidos por el Colegio, como así también las certificaciones emitidos por otros Colegios o Asociaciones.

PUNTAJE MÁXIMO: 15 PUNTOS.

b) 2. Antecedentes

2.1 Laborales en la Especialidad:

Antigüedad acreditada por concurso o por designación interna de la institución, en el ejercicio de la Especialidad en establecimientos oficiales y/o privados debidamente certificados.

2.1.1 Becario de programa, afín a la especialidad, de entidad oficial de nivel provincial o nacional;

2.1.2 Concurrencia documentada y expedida por organismo público vinculada a la especialidad;

2.1.3 Cargo de planta en el área de ejercicio de la especialidad en entidad oficial de nivel municipal, provincial o nacional;

2.1.4 Jefe de Unidad/Sector;

2.1.5 Jefe de Sala/ Jefe de Programa/Coordinador;

2.1.6 Jefe de Servicio/ Director de Programa/Asesor de institución pública de nivel municipal/provincial o nacional;

2.1.7 Director General/ Sub Secretario/ Secretario Académico/ Vice Decano/Decano de institución pública de nivel municipal/provincial o nacional.

PUNTAJE MÁXIMO: 18 PUNTOS

2.2 Actividad Docente en la Especialidad:

2.2.1. Carrera Docente Universitaria completa de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado;

2.2.2. Cargo Docente por Concurso de asignatura afín a la especialidad de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado;

2.2.3. Cargo Docente o Instructor por Concurso afín a la especialidad de una Residencia reconocida por el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires.

2.2.4 Cargo Docente sin concurso (a término) en asignatura afín a la especialidad de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado;

2.2.5 Actividad docente reconocida y documentada en la formación de residentes o en práctica final obligatoria en asignatura afín a la especialidad de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado;

2.2.6. Docente en cursos de posgrado auspiciados por el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición la Provincia de Buenos Aires, en la carrera de Nutrición de la Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, y Entidades Científicas reconocidas por el Colegio de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición de la Provincia de Buenos Aires. Carga horaria mínima 10 hs cátedra por curso;

2.2.7 Coordinador/director de Curso de Posgrado reconocido por Colegio y/o Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado;

2.2.8 Coordinador/ director de Curso de Capacitación de entidad oficial pública de nivel municipal, provincial o nacional o de entidad científica reconocida por el Colegio;

2.2.9. Director-Asesor-Tutor de Tesis de Pregrado de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado;

2.2.10. Director- Asesor de Tesis de Postgrado de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado.

PUNTAJE MÁXIMO: 12 PUNTOS

2.3. Capacitación. Cursos de la Especialidad:

Cursos de perfeccionamiento o cursada aprobada de Maestría/Doctorado de organismos oficiales afines a la especialidad, auspiciados por el Colegio o de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas reconocidas por el Colegio.

Cursos en el extranjero, su ponderación quedará a consideración de la Comisión para cada caso en particular.

2.3.1. Curso de más de 10 y hasta 50 horas, con evaluación final

2.3.2. Curso de más de 50 horas, con evaluación final

2.3.3. Curso de más de 200 horas, con evaluación final

2.3.4. Curso de más de 400 horas, con evaluación final

2.3.5 Curso de más de 700 horas, con evaluación final

Para el caso de cursos sin evaluación final, se considerará el cincuenta por ciento (50%) del puntaje correspondiente al de igual carga horaria del punto anterior.

PUNTAJE MÁXIMO: 18 PUNTOS

2.4. Participación en Congresos, Jornadas y/o Jornadas de la Especialidad:

Auspiciados por el Colegio, en la carrera de Nutrición de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio.

2.4.1. Participación como Disertante o Panelista

2.4.2. Participación y presentación de trabajo o ponencia

2.4.3. Conferencista invitado

PUNTAJE MÁXIMO 5 PUNTOS

2.5. Premios en la Especialidad:

Otorgados por el Colegio, en la carrera de Nutrición de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio.

2.5.1. Premios y/o Medallas Nacionales o Provinciales

2.5.2. Premios y/o Medallas Internacionales

2.5.3 Otras Distinciones y Reconocimientos

MÁXIMO PUNTAJE: 5 PUNTOS

2.6. Becas Nacionales, Provinciales o Internacionales en la Especialidad

2.6.1 Beca provincial en la Especialidad, otorgadas por el Colegio o por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio.

2.6.2 Beca nacional en la Especialidad, otorgadas por el Colegio o por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Científicas o Gremiales reconocidas por el Colegio.

2.6.3 Beca internacional en la Especialidad, otorgadas por el Colegio o por Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado, Entidades Gremiales o Científicas u organismos internacionales reconocidas por el Colegio.

2.6.4 Beca otorgada por Ministerios de Salud, Ministerio de Innovación, Ciencia y Tecnología (MINcyT) u otros organismos públicos del estado.

MÁXIMO PUNTAJE: 10 PUNTOS

2.7. Residencias:

2.7.1 Residencia completa de la Especialidad no reconocida por el Colegio o Residencia completa de la especialidad reconocida por el Colegio de sede no acreditada.

2.7.2 Jefatura de residencia de la Especialidad no reconocida por el Colegio o Jefatura de residencias reconocida por el Colegio de sede no acreditada.

MÁXIMO PUNTAJE: 5 PUNTOS

2.8. Investigaciones en la Especialidad

2.8.1. Informes Técnicos - Trabajos Científicos realizados y avalados por organismo competente de orden provincial, nacional o internacional reconocido por el Colegio.

2.8.1.1 Colaborador.

2.8.1.2 Co Autor.

2.8.1.3 Autor.

2.8.2 Trabajos presentados a premios en eventos científicos evaluados por el comité respectivo de entidades reconocidas por el Colegio.

2.8.2.1 Nacionales.

2.8.2.2 Internacionales.

MÁXIMO PUNTAJE: 10 PUNTOS

2.9 Publicaciones en la especialidad

2.9.1 Trabajos Publicados en Revistas y Medios Científicos Reconocidos sin sistema de referato o arbitraje.

2.9.2 Trabajos Publicados en Revistas y Medios Científicos Reconocidos con sistema de referato o arbitraje.

2.9.3 Autor de texto completo en actas de congreso.

2.9.4 Autor de capítulo de libro afín a la especialidad en editorial de reconocida trayectoria.

2.9.5 Autor de libro afín a la especialidad en editorial de reconocida trayectoria.

2.9.6 Compilador y/o editor de libro afín a la especialidad de reconocida trayectoria.

MÁXIMO PUNTAJE: 12 PUNTOS

2.10 Proyectos- Programas ejecutados y evaluados por organismo competente Oficial de orden nacional o internacional en la Especialidad

2.10.1 Colaborador.

2.10.2 Integrante.

2.10.3 Coordinador.

2.10.4 Director.

MÁXIMO PUNTAJE: 10 PUNTOS

2.11 **Entrevista Personal** por la Comisión de Residencias y Especialidades, cuyo dictamen será fundamentado y por escrito.

2.11.1 Califica y descalifica la presentación de antecedentes y títulos.

c) EVALUACIÓN:

Para poder acceder a la prueba de evaluación establecida en el artículo 5º, los profesionales deben reunir como mínimo 50 puntos.

Artículo 14º: La Comisión de Residencias y Especialidades establecerá los criterios de evaluación de los distintos ítems teniendo en cuenta criterios objetivos, de razonabilidad y uniformidad, para en cada caso valorar todos los antecedentes hasta los máximos establecidos. Dichos criterios de evaluación deberán ser respetados por las distintas Juntas de Evaluación, siendo la Comisión el primer intérprete de la presente reglamentación.

TITULO QUINTO

Juntas de Evaluación:

Artículo 15º: Se establecen las siguientes fechas para la prueba de competencia teórico-práctica establecida en el artículo 5º a realizar por el Colegio

a) Primer período: comprendido en el segundo semestre del mismo año de la presentación, artículo 11º inc. a);

b) Segundo período: comprendido en el primer semestre del año siguiente de la presentación, artículo 11º inc. b);

c) Los inscriptos aceptados para la prueba de competencia teórica-práctica establecida en el artículo 5º, deberán comunicar por escrito si existiera causa justificada para su no presentación para la misma, con 15 días corridos de anticipación a la fecha establecida para la misma. En caso de no hacerlo, salvo causa justificada, no podrá solicitar nueva fecha hasta que transcurra un plazo de un año.

Artículo 16°: La prueba de competencia teórico-práctica, establecida en el artículo 5° se realizará de la siguiente forma:

- a) La prueba teórica:** será escrita debiendo ser aprobada previamente para poder acceder a la prueba práctica; se realizará en lugar y fecha fijada por el Consejo Directivo.
- b) La prueba práctica:** se realizará en lugar y fecha fijada por el Consejo Directivo.
- c) La Comisión de Residencias y Especialidades** tendrá a su cargo llevar el registro sobre el resultado de las pruebas de evaluación en las distintas especialidades.

Artículo 17°: Las pruebas de competencia teórico-prácticas establecidas en el artículo 5° serán normatizadas por la Comisión de Residencias y Especialidades y se realizarán ante las **Juntas de Evaluación** que se constituyen Ad-Hoc, de acuerdo a los siguientes:

a) La Prueba teórica- práctica: Un docente por Especialidad o asignaturas afines a la misma reconocida por el Colegio en la Carrera de Nutrición de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado y/o tres Licenciados en Nutrición de la Especialidad designados por la Comisión de Residencias y Especialidades, un Licenciado en Nutrición designado por el Consejo Directivo, de preferencia de la Especialidad; que actuará como presidente de esta. La Junta deberá funcionar con un mínimo de tres integrantes.

b) La Junta de Evaluación deberá, en todos los casos, fundamentar por escrito el resultado de la prueba de competencia y la decisión será por simple mayoría.

Al final de cada prueba de competencia deberá leerse el acta labrada. En todos los casos su decisión será inapelable. De ser adverso el fallo de la Junta, el interesado no podrá presentarse a otra prueba de competencia de la Especialidad, hasta que transcurra un plazo de doce meses a partir de la fecha del examen. Si en dicha oportunidad el postulante tampoco aprobare la prueba, el plazo para efectuar una nueva presentación será de dos años.

c) Los integrantes de la Junta de Evaluación deberán comunicar por escrito su no concurrencia a las mismas con treinta días hábiles de anticipación.

d) Los integrantes de la Junta de Evaluación teórico-práctica deberán aceptar por escrito la reglamentación vigente.

TITULO SEXTO

Disposiciones comunes o complementarias:

Artículo 18º: A los fines de lo establecido en el artículo 8º inc. b y artículo 13º, puntos 2.2.3. y 2.7 se reconocen como residencias a las de Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitadas por el Estado, y las de los Ministerios de Salud. El Consejo Directivo podrá reconocer residencias no incluidas en el presente, en donde el Colegio ha participado de la revisión del programa correspondiente.

Artículo 19º: El Colegio solventará con los recursos que le son propios y que al efecto se establezcan, el funcionamiento de la Comisión de Residencias y Especialidades y de las Juntas de Evaluación y establecerá el arancel que deberá abonarse para la postulación, certificación o recertificación como Especialista.

Artículo 20º: El Consejo Directivo llevará un Registro de Especialistas, donde asentará toda autorización, renuncia, suspensión o caducidad de la certificación.

Artículo 21º: El Consejo Directivo publicará y difundirá, por los medios y formas que estimen corresponder, las listas de Especialistas.

TITULO SEPTIMO

Recertificación de Especialidades:

Artículo 22º: Las certificaciones como especialistas deberán ser renovadas a los cinco (5) años contados desde la fecha de su otorgamiento, la falta de renovación implica la caducidad de dicha certificación.

Artículo 23º: Quedan exentos de la obligación de renovar las certificaciones, los/las Lic. en Nutrición con más de quince (15) años de ejercicio de la Especialidad; debiendo sólo demostrar el ejercicio continuado, permanente e ininterrumpido de la Especialidad durante los cinco (5) años anteriores al período de Recertificación.

Artículo 24º: A estos efectos la Comisión de Residencias y Especialidades aplicará el procedimiento dispuesto en el presente reglamento en lo referente a la "Ponderación de antecedentes" evaluando los producidos en los últimos cinco (5) años de actuación profesional.

Además, se deberá acompañar a la documentación a presentar por el postulante la certificación otorgada por Instituciones Oficiales, Privadas, Entidades Gremiales o bien

él o los delegados del área del profesional, en la que se deja expresa constancia que el Nutricionista se dedica a la Especialidad que posee.

Artículo 25°: Si el postulante alcanza o supera los veinte puntos (durante los últimos 5 años) se procederá a renovar la autorización solicitada.

Caso contrario podrá acceder a rendir la prueba de competencia establecida en el artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 26°: El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día 1 de junio del año 2022.

Se deberá preparar una disposición transitoria para conformar la junta evaluadora del art 17 inc. a.